



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Emilio Moreno Correa</b>
Demandado	<b>Jaime Puerta Rico</b> <b>Luis Guillermo Fernández</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 00613</b> 00
Auto	Interlocutorio No. 3088
Asunto	Niega mandamiento de pago

Allega el abogado Ricardo Giraldo Márquez demanda ejecutiva como apoderado de **Emilio Moreno Correa** contra **Jaime Puerta Rico y Luis Guillermo Fernández**, sin embargo, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya

JARC

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

Al respecto, en el presente caso se pretende ejecutar el cobro de un contrato de tenencia de vehículo celebrado entre **Emilio Moreno Correa contra** y los señores **Jaime Puerta Rico y Luis Guillermo Fernández**, sobre el vehículo Toyota F J Cruiser Cabinado de num de motor 1 GRA 672001, de placas MUL640, en el que se señaló el préstamo de SETENTA MILLONES DE PESOS \$70.000.000 a los demandados y que estos dejan en calidad de tenencia el vehículo anteriormente descrito.

Revisado el contrato de tenencia de vehículo observa el Despacho que este no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda ser demandada por proceso ejecutivo, y para pretender el cobro a través de proceso ejecutivo, por cuanto no se determina una fecha cierta para el pago del valor adeudado por parte de los aquí demandados esto por cuanto de la literalidad del título ejecutivo base de la presente demanda, no se extrae la exigibilidad de las obligaciones dado el ausentismo en cuanto al plazo o vencimiento de las mismas, ni siquiera pueden ser determinables.

Lo anterior, por cuanto del contrato solo se indica que el señor Emilio Moreno Correa realiza una transferencia electrónica de \$50.000.000 y que esos mismos serán pagaderos a los señores Jaime Puerta Rico y a Luis Guillermo Fernández el 30 de junio de 2018, sin indicarse expresamente la fecha en que los demandados debían realizar el pago del valor adeudado o la fecha del vencimiento de la obligación.

Y en todo caso, si estamos en presencia de un incumplimiento de parte de los demandados, de las obligaciones pactadas, el contrato como tal, no constituye título ejecutivo para lograr su cumplimiento, pues en tal evento el escenario jurídico para ello, es el proceso declarativo.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942  
**JARC**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Emilio Moreno Correa** contra **Jaime Puerta Rico y Luis Guillermo Fernández** conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Archivar** el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 147 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51031f7dcd32442295ae7e428c8d1d18cd6127c16fe88aae054c9cb5fdcf3d44**

Documento generado en 08/09/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JARC

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848